



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-008849

Lima, 17 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0709-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 646-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BREA Y PARIÑAS, PROVINCIA
DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES DE
HIDROCARBUROS
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 347-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 4 de febrero y 25 de marzo del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 646-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 17 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote I, operado por Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 al 17 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**³), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1004-2015-OEFA/DS-HID del 9 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**⁴) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2275-2016-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁵).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Cabe mencionar que en la actualidad la Dirección de Supervisión ahora se denomina Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, ello en virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Páginas de la 52 a la 77 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴ Páginas de la 387 a la 407 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁵ Páginas de la 4 a la 49 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.



3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3497-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**⁶), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que GMP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1331-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, notificada a GMP el 18 de mayo de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP.
5. Cabe mencionar que el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, pese a haber sido debidamente notificado.
6. El 27 de diciembre del 2018, mediante la Carta N° 4098-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2061-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**), otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. El 9 de enero del 2019¹¹, el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 en virtud del artículo 8°¹² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), siendo que dicho plazo solicitado le fue otorgado al administrado mediante la Carta N° 150-2019-OEFA/DFAI¹³ notificada a GMP el 31 de enero del 2019.
8. El 4 de febrero del 2019¹⁴, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

⁶ Folios del 1 al 26 del Expediente.

⁷ Folios 28 a 33 (reverso) del expediente.

⁸ Folio 34 del expediente.

⁹ Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios del 35 al 48 del Expediente.

¹¹ Carta GMP 027/2019. Escrito con registro N° 002021. Folio 50 del Expediente.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”
(El subrayado ha sido agregado)

¹³ Folios 51 y 52 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 015040. Ver los folios del 53 y 81 del Expediente.



9. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 126-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de febrero del 2019¹⁵, notificada al administrado el 18 de febrero del 2019¹⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 127-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de febrero del 2019¹⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 18 de febrero del 2019¹⁸, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 25 de marzo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹⁹).
12. El 24 de abril del 2019, mediante la Carta N° 732-2019-OEFA/DFAI²⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 347-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2019²¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
13. El 9 de mayo del 2019²², el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción en virtud del artículo 8°²³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), siendo que dicho plazo solicitado le fue otorgado al administrado mediante la Carta N° 799-2019-OEFA/DFAI²⁴ notificada el 13 de mayo del 2019.
14. Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargo alguno al mencionado Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

¹⁵ Folios del 82 al 93 del Expediente.

¹⁶ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 0490-2019-OEFA/CD. Ver el folio 94 del Expediente.

¹⁷ Folios del 95 al 96 del Expediente.

¹⁸ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 0491-2019-OEFA/CD. Ver el folio 97 del Expediente.

¹⁹ Escrito con registro N° 28589. Folios del 98 al 129 del Expediente.

²⁰ Folios 156 y 157 del Expediente.

²¹ Folios del 131 al 155 del Expediente.

²² Escrito con registro N° 49332. Folio 158 del Expediente.

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

(El subrayado ha sido agregado)

²⁴ Folios 159 y 160 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

²⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

**III. ANÁLISIS DEL PAS**

III.1. Hecho imputado N° 1: GMP no cumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no cumplió con realizar el sellado de los pozos, a fin de evitar la fuga de gas en los siguientes puntos:

- **Batería 201**
 1. Forros del Pozo 3616 (SUAB)
 2. Válvula del Pozo 5706 (SUAB)
 3. Copa del Pozo 5709 (PUG)
- **Batería 17**
 4. Válvula lateral del Pozo 5738 (SUAB)
- **Batería 16**
 5. Válvula de tubos del Pozo 5277
- **Batería 211**
 6. Forros del Pozo 3858 (SUAB)
 7. Válvula de tubos del Pozo 5208 (SUAB)

a) Compromiso ambiental

18. De acuerdo al Capítulo 9 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH²⁶ (en lo sucesivo, **PAMA del Lote I**), el administrado asumió el compromiso de realizar el sellado de pozos como parte de su Programa de Adecuación Ambiental²⁷:

**"Capítulo 9. Programa de Adecuación Ambiental
(...)"**

N°	Instalaciones	N° Art a ser adecuados	Descripción del Impacto	Área Contam.	Medidas de Mitigación	¿Señala Compromiso de sellado de los pozos?
(...)						
2	Batería 16	-	- Derrame de crudo con agua de formación y desfogue del gas al aire libre. - Basura Industrial y Basura Doméstica. - Tanques de almacenamiento y separadores de gas - crudo y líneas de transferencia en mal estado. - Sin cerco perimétrico ni muros de contención.	20,000 m ²	- Construcción de pozas API. - Rehabilitación de suelos. - Trasladar a rellenos sanitarios. - Mantenimiento y reemplazo.	NO
3	Batería 201	-	- Derrame de crudo con agua de formación y desfogue del gas al aire libre.	10,000 m ²	- Construcción de pozas API. - Rehabilitación de suelos.	NO

²⁶ Documento denominado "RD-107-96-EM-DGH", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

²⁷ Página 210 y 215 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH. Ver las páginas 211 y 216 del documento denominado "PAMA - Lote I - GMP", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			- Basura Industrial y Basura Doméstica. - Tanques de almacenamiento y separadores de gas-crudo y líneas de transferencia en mal estado.		- Trasladar a rellenos sanitarios. - Mantenimiento y reemplazo.	
(...)						
51	Batería 211	-	- <u>Derrame de crudo con agua de formación y desfogue de gas al aire libre en regular proporción.</u> - Tanques de almacenamiento y separadores de gas-crudo y líneas de transferencia en mal estado. - Sin cerco perimétrico ni muros de contención.	2,000 m ²	- <u>Sellado de pozo.</u> - Rehabilitación de suelos - Mantenimiento y reemplazo. - Construcción de muros de contención.	SI

(...):

b) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸ e Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, advirtió que GMP no cumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el sellado de los pozos en los siguientes puntos:

- Batería 201
 1. Forros del Pozo 3616 (SUAB)
 2. Válvula del Pozo 5706 (SUAB)
 3. Copa del Pozo 5709 (PUG)
- Batería 17
 4. Válvula lateral del Pozo 5738 (SUAB)
- Batería 16
 5. Válvula de tubos del Pozo 5277
- Batería 211
 6. Forros del Pozo 3858 (SUAB)
 7. Válvula de tubos del Pozo 5208 (SUAB)

Respecto al sellado de pozos en las Baterías 16, 17 y 201

20. De la revisión del PAMA³⁰ del Lote I, se advierte que dicho PAMA no comprende un compromiso ambiental referido al sellado de pozo en los pozos de la Batería 16 y 201. Asimismo, se advierte que el Programa de Adecuación Ambiental del

²⁸ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Páginas de la 19 a la 21 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁹ Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Folios del 3 (reverso) al 5 del Expediente.

³⁰ Documento denominado "PAMA-Lote I - GMP, contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.



PAMA no comprende entre en sus instalaciones a la Batería 17³¹, por lo que tampoco es posible exigir el administrado el sellado de pozo en la Batería 17 en estricto cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.

21. Por lo tanto, en la medida que los pozos de las Baterías 16, 17 y 201 materia de análisis no comprenden en su PAMA el sellado de pozos, **corresponde archivar el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al sellado de pozos en la Batería 211

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

23. Sobre el particular, el 10 de setiembre de 2015, mediante Carta N° GMP-572/2015³², GMP presentó dos (2) fotografías³³ a fin de acreditar el sellado de los pozos 3858 y 5208 de la Batería 211.
24. Al respecto, de la revisión de las referidas fotografías se evidencia que el administrado realizó el sellado de los pozos 3858 y 5208 de la Batería 211 mediante la implementación de válvulas, toda vez que ha acreditado la instalación de válvulas de cierre en el cabezal de los Pozos 5208 y 3858 de la Batería 211 del Lote I, las cuales controlan la existencia de fugas de gas.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵,

³¹ Ver las páginas del 211 al 218 del documento denominado "PAMA - Lote I – GMP", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

³² Escrito con registro N° 2015-E01-046528.

³³ Páginas 326 y 327 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado de manera específica que acredite el sellado de los pozos materia de análisis, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial de inicio, notificada al administrado el 18 de mayo de 2018³⁶.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo, en consecuencia, **se archiva el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos:

- **Batería 20**
 1. Contorno de la cabeza del Pozo 5273 (SUAB)
 2. Contorno de la cabeza del Pozo 5127 (SUAB)
- **Batería 211**
 3. Contorno de la cabeza del Pozo 3991 (SUAB)
 4. Contorno de la cabeza del Pozo 744 (SUAB)
- **Batería 210**
 5. Plataforma del Pozo 2141
 6. Lado de la cantina del Pozo 17109
 7. Lado de la cantina del Pozo 4874
 8. Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (SUAB)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

³⁶ Ver cédula de notificación N° 1497-2018 obrante en el folio 18 de mayo del 2018.

9. Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)

10. Suelos ubicados en un área de 559.39 m², aproximadamente, al pie de la Batería 210.

• **Batería 201**

11. Cantina del Pozo 3726

12. Contorno de la cabeza del Pozo 3616 (PUG)

13. Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB)

• **Batería 17**

14. Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)

15. Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)

16. Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)

a) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con el Informe Técnico Acusatorio³⁷ y el Informe de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se observaron suelos impregnados con hidrocarburos en dieciséis (16) áreas impactadas en Lote I, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las dieciséis (16) áreas impactadas con hidrocarburos del Lote I

N°	Instalación	Zona	Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografías del Informe de Supervisión ³⁹	Medidas de prevención ⁴⁰ no adoptadas
1	Batería 20	Contorno de la cabeza del Pozo 5273 (SUAB).	40. Área de 13873 m ² de suelos impactados con hidrocarburos en el contorno de la cabeza del Pozo SUAB N° 5273, localizado en las coordenadas WGS84 UTM	N° 29	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo.

³⁷ Hallazgo N° 2 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 5 al 8 del Expediente.

³⁸ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 21 a la 28 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁹ Páginas de la 921 a la 940 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

⁴⁰ Al respecto, es importante señalar que el administrado tenía pleno conocimiento de las medidas de prevención que debía realizar para evitar los impactos detectados, toda vez que, de acuerdo al literal c) del numeral 11.4.2 del Capítulo 11.0 del PAMA, GMP tenía previsto el compromiso de realizar programas de mantenimiento preventivo como medida de prevención de derrames de petróleo en el Lote I, de acuerdo al siguiente detalle:

11.4.2. Plan de Acción.

(...)

c. Guía de acción.

(...)

Prevención de Derrames:

Partiendo del principio que el mejor control de un derrame de petróleo es aquel que no se produce, a continuación, se describen ciertas pautas para prevenir estos siniestros.

Todas las instalaciones de un campo de producción de petróleo deben cumplir su programa de mantenimiento preventivo. Esto involucra a: Tanques, Separadores múltiples de recolección, bombas de transferencia, etc.

(...)

También es necesario que las unidades de las Cias. De Servicios de Pozo, cuenten con las herramientas y controles adecuados, para evitar que los pozos surjan sin control durante las intervenciones. Para esto es necesario efectuar inspecciones regulares de estos equipos (BOP, controles Stripper, lubricadores de cabeza de pozo, etc.)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Este: 0468754, Norte: 9491332.		- Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
2		Contorno de la cabeza del Pozo 5127 (SUAB).	41. Área de 42924 m ² de suelos impactados con hidrocarburos en el contorno de la cabeza del Pozo SUAB N° 5127, localizado en las coordenadas WGS84 UTM Este: 0468438, Norte: 9491690.	N° 30	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente. - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
3		Pozo 3991	33. Área de 2 m ² de suelos impactados con hidrocarburos en el contorno de la cabeza del Pozo SUAB N° 3991, localizado en las coordenadas UTM WGS Este: 0471036, Norte: 9489075.	N° 27	- Acorde al PAMA, en todos los pozos, se deberá efectuar inspecciones regulares de los cabezales de pozo, lubricadores, controles Stripper, BOP ⁴¹ . - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
4	Batería 211	Pozo 744	36. Área de cerca de 4 m ² de suelos impactados con hidrocarburos en el contorno de la cabeza del Pozo SUAB N° 744.	N° 28	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
5	Batería 210	Plataforma del Pozo 2141.	2. Área de aproximadamente 12.56 m ² (0.02 m de profundidad) de suelo contaminados en la plataforma del Pozo N° 2141 (en un radio de 2 metros en el contorno de la cabeza de pozo – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0468862, Norte: 9489775.	N° 17	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.

⁴¹ Página 239 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.
Página 240 del documento denominado "PAMA - Lote I – GMP", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	Lado de la cantina del Pozo 17109	3. Área de aproximadamente e 1.5 m ² (0.03 m de profundidad) de suelos contaminados en un lado de la cantina del Pozo N° 17109 – Coordenada UTM WGS84 Este: 0468940, Norte: 9489863.	N° 18	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
7	Lado de la cantina del Pozo 4874	4. Área de aproximadamente e 3 m ² (0.1 m profundidad) de suelos contaminados con hidrocarburos en un lado de la cantina del Pozo N° 4874 – Coordenada UTM WGS84 Este: 0469630, Norte: 9489675.	N° 19	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
8	Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (PUE)	5. Área de aproximadamente e 30.081 m ² (entre 0.05 y 0.1 m de profundidad) de suelos contaminados con hidrocarburo alrededor de la cabeza del Pozo SUAB N° 4029 – Coordenada UTM WGS84 Este: 0469497, Norte: 9489941.	N° 20	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
9	Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)	6. Área de aproximadamente e 264.122 m ² (entre 0.05 y 0.1 m de profundidad) de suelos contaminados con hidrocarburo en el contorno de la cabeza del Pozo PUE N° 4129 – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0469994, Norte 9490357.	N° 21	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
10	Suelos ubicados en un área de 559.39 m ² , aproximadamente, al pie de la Batería 210	9. Área de aproximadamente e 559.39 m ² (profundidad variable entre 5 y 20 cm) de suelos impactados con hidrocarburos, en una zona localizada al pie de la Batería 210 del Lote I, cuyas coordenadas WGS84 de inicio y termino son respectivamente: Este: 0469764, Norte: 9490830 y Este: 0469898, Norte: 9490678.	Muestreo de Suelo	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo al PAMA, en todos los pozos, se deberá efectuar inspecciones regulares de los cabezales de pozo, lubricadores, controles Stripper, BOP⁴². - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11	Batería 201	Cantina del Pozo 3726.	11. Fuga de hidrocarburo por rajadura de 2 cm en casing a 20 cm de la válvula de forros; por válvula de tubos y por la válvula de forros del Pozo N° 3726 (esta válvula se encuentra cortada, posiblemente por acto de terceros; así como, mínima presencia de hidrocarburos en la cantina del pozo cuya geomembrana no cubre toda la cantina – Coordenada UTM WGS84 Este: 0472231, Norte: 9491014.	N° 22	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de mantenimiento por posible corrosión en el cabezal del pozo. - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
12		Contorno de la cabeza del Pozo 3616 (PUG)	13. Área de 31.96 m2 aproximadamente (0.05 m de profundidad) de suelos impactados por hidrocarburos en el contorno de la cabeza del Pozo PUG N° 3616 – Coordenada UTM WGS84 Este: 0472652, Norte: 9491643.	N° 23	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
13		Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB).	18. Fuga de gas por la válvula del Pozo SUAB N° 5706; así como, suelos impactados con hidrocarburos debajo de la geomembrana de la cantina de dicho pozo – Coordenada UTM WGS84 Este: 0472894, Norte: 9491031.	N° 31	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - Desgaste y potencial corrosión en válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
14		Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)	24. Área de cerca de 2 m2 de suelos afectados con hidrocarburos, al lado de la cabeza del Pozo SUAB N° 12209 – Coordenada UTM WGS84 Este: 0476449, Norte: 9489427.	N° 24	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - Desgaste y potencial corrosión en válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
15		Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)	25. En un extremo de la plataforma del Pozo PUG N° 5662 se detectó un área de aproximadamente 119.50 m2 de suelos afectados con hidrocarburos	N° 25	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			(profundidad promedio entre 20 y 30 cm).	ambientales negativos al ambiente.
16	Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)	26. Al lado de la cabeza del Pozo PUG N° 4840 se detectó un área de aproximadamente 2 m ² de suelos afectados con hidrocarburos (profundidad promedio 0,02 m) - Coordenada UTM WGS 84 Este: 0475139, Norte: 9491190.	N° 26	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión y Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.

31. Con la finalidad de verificar la magnitud de los impactos ambientales detectados, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de calidad de suelo en dos (2) puntos de monitoreo de suelos, cuya ubicación se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	86,6,ESP-1	Toma de muestra de suelo, en la zona inferior del talud de la Batería N° 201 cercano a la entrada, en una profundidad de 30 cm.	472595	9490466
2	86,6,ESP-4	Toma de muestra de suelo, en la quebrada seca cercana a la Poza de Evaporación perteneciente a la Batería N° 210, en una profundidad de 20 cm.	469814	9490792

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Acta de Supervisión⁴³ y cuadro N° 2 del Muestreo Ambiental –Anexo 5 del Informe de Supervisión⁴⁴.

32. Los resultados del muestreo de suelos realizado durante la Supervisión Regular 2015 muestran la presencia de hidrocarburos en los puntos de monitoreo 86,6, ESP-1 y 86,6,ESP-4, advirtiéndose la excedencia de los ECA para Suelo – uso industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) respecto a los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3 en el punto de monitoreo 86,6,ESP-4, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resultados de calidad de suelo

Parámetros	Puntos de muestreo	86,6,ESP-1	86,6,ESP-4	ECA - Suelo Industrial ⁽¹⁾
	Fecha de toma de muestra	11/8/2015	14/08/2015	
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	3775	9463	5000
	Exceso (%)	-	89.26 %	
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	2619	10649	6000
	Exceso (%)	-	77.48 %	

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial.

MS: Masa Seca.

⁴³ Páginas 76 y 77 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 465 y 466 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.



Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-15/02637 del Laboratorio AGQ Perú S.A.⁴⁵

33. Cabe mencionar que la conducta infractora puede generar un daño potencial a la fauna del suelo, toda vez que los hidrocarburos al derramarse en este componente alterarían su calidad (del suelo), afectando su composición natural, así como la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota⁴⁶ y mesobiota⁴⁷, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediabilmente⁴⁸ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.⁴⁹

b) Análisis de descargos

i) Impactos negativos en el ambiente en los puntos correspondientes a la Baterías 20, 211, 210 (lado de la cantina del pozo 17109), 201 (contorno del cabezal del pozo 3616) - Puntos consignados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 12 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución

34. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, entre otros, en los siguientes puntos:

- Batería 20
 1. Contorno de la cabeza del Pozo 5273 (SUAB)
 2. Contorno de la cabeza del Pozo 5127 (SUAB)
- Batería 211
 3. Contorno de la cabeza del Pozo 3991 (SUAB)
 4. Contorno de la cabeza del Pozo 744 (SUAB)
- Batería 210
 6. Lado de la cantina del Pozo 17109
- Batería 201
 12. Contorno de la cabeza del Pozo 3616 (PUG)

35. En ese sentido, considerando que el presente extremo del PAS parte de la premisa de la detección de suelos impregnados con hidrocarburos en los mencionados puntos y que la norma tipificadora aplicable exige una afectación

⁴⁵ Página 557 y 559 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

⁴⁶ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 09/04/2019.

⁴⁷ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 09/04/2019.

⁴⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.



⁴⁹ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
[Consulta realizada el 16 de mayo del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al medio ambiente⁵⁰; a continuación, corresponde verificar si los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión permiten acreditar de manera fehaciente la presencia de hidrocarburos en los mismos.

36. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 29, 30, 27, 28, 18 y 23⁵¹ del Informe de Supervisión.
37. No obstante, de la revisión de las mencionadas fotografías no es posible tener certeza de la presencia de hidrocarburos en los puntos correspondientes a las Baterías 20, 211, 210 (lado de la cantina del pozo 17109), 201 (contorno del cabezal del pozo 3616), más aún si no se cuenta con muestreos de suelos en los mencionados puntos que permitirían advertir la presencia de hidrocarburos.

Cuadro N° 4: Fotografías de las Baterías 20, 211, 210 (lado de la cantina del pozo 17109), 201 (contorno del cabezal del pozo 3616)

N°	Instalación	Zona	Fotografías del Informe de Supervisión ⁵²
1	Batería 20	Contorno de la cabeza del Pozo 5273 (SUAB).	Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión (Pozo 5273) 
2		Contorno de la cabeza del Pozo 5127 (SUAB).	Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión (Pozo 5127) 
3	Batería 211	Pozo 3991	Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión (Pozo 3991)

⁵⁰ En numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de variación se consignó como norma tipificadora para el hecho imputado N° 2 lo siguiente:

“Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

(...)

⁵¹ Páginas 930, 934, 936, 937 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

⁵² Páginas de la 921 a la 940 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			
4		Pozo 744	Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión (Pozo 744) 
6	Batería 210	Lado de la cantina del Pozo 17109	Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión (Pozo 17109) 
12	Batería 201	Contorno de la cabeza del Pozo 3616 (PUG)	Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión (Pozo 3616) 

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Informe de Supervisión.

38. Por lo tanto, en la medida el presente extremo del hecho imputado partió de la premisa de la detección de hidrocarburos en los suelos (impacto negativo en el ambiente) y siendo que no se tiene certeza respecto a dichos impactos en los suelos, en virtud del principio de verdad material⁵³ y presunción de licitud⁵⁴

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

39. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
 40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ii) **Impactos negativos en el ambiente en los puntos correspondientes a la Baterías 210 (Pozos 2141, Pozo 4874, Pozo 4029, 4129, suelos ubicados al pie de la Batería 210) y Batería 201 (Pozo 3726 y 5706), Batería 17 – ver los puntos consignados en los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**

Supuesta corrección de la conducta

41. GMP mediante su escrito del 10 de setiembre del 2015⁵⁵ presentó fotografías a fin de acreditar la limpieza de los suelos en los puntos materia de análisis. Posteriormente, mediante escrito del 19 de enero del 2016⁵⁶ presentó manifiestos del retiro de los suelos contaminados de la Batería 210 y del Pozo 3726 (batería 201) del mes de agosto del 2015, asimismo indicó que en el mes de octubre del 2015 retiró del almacén temporal de suelos contaminados la cantidad de 90.072 TM, para tal efecto presentó un cuadro resumen.
42. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, en tanto que **no está referida a la medidas de prevención adoptadas** por el administrado a fin evitar los impactos negativos en los suelos de los puntos materia de análisis advertidos por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, sino que está destinada a corregir dichos impactos mediante las acciones de limpieza y retiro de los suelos contaminados, no obstante los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite de medidas correctivas.

Supuesta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

43. Por otro lado, el administrado mediante sus escritos de descargos N° 1 y 2 señaló que la Dirección de Supervisión subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, debido a que cumplió con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos y la realizar la limpieza, conforme fue comunicado mediante escrito del 19 de enero del 2016 y lo realizado durante la Supervisión Regular 2015, de acuerdo a lo señalado en los numerales 40, 41 y 42 del Informe Técnico Acusatorio.

⁵⁵ Escrito con registro N° 46528. Presentado como descargos al Acta de Supervisión. Páginas de la 321 a la 325 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

⁵⁶ Carta GMP 033/2016. Escrito con registro N° 04718. Páginas de la 172 a la 175 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.



44. Sobre el particular, se debe indicar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
45. No obstante, se debe indicar que la presente infracción, al estar referida a la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las Baterías 210 (Pozos 2141, Pozo 4874, Pozo 4029, 4129, suelos ubicados al pie de la Batería 210), Batería 201 (Pozo 3726 y 5706) y Batería 17, **por su naturaleza es insubsanable**. Ello en la medida que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes que se produzca los hechos que causaron un impacto negativo –suelo impregnado con hidrocarburo-, conforme a sido reiterado en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tales como las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁷ y N° Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁸.
46. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a corregir los impactos negativos en el suelo, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.

Supuesta inexistencia de impactos negativos en el suelo

47. Adicionalmente, en sus escritos de descargos N° 1 y 2 GMP indicó que no se ha generado impactos ambientales negativos en el suelo de las locaciones materia de análisis, conforme se observa en los Resultados del Informe de Muestreo o Confirmatorio de Suelos⁵⁹ en las dieciséis (16) locaciones, efectuado en junio del 2018.
48. Sobre el particular, resulta necesario mencionar que la presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, siendo que los hidrocarburos al derramarse en este componente suelo alterarían su calidad, afectando su composición natural, así como la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota⁶⁰ y mesobiota⁶¹, los cuales participan en el proceso de formación del

⁵⁷ Ver los considerandos del 41 a 145 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799 [Consulta realizada el 16 de mayo del 2019].

⁵⁸ Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71) Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583 [Consulta realizada el 16 de mayo del 2019].

⁵⁹ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 81 y 129 del Expediente.

⁶⁰ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> [Consulta realizada el 16 de mayo del 2019].

⁶¹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.



suelo), muriendo irremediablemente⁶² ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.

49. En ese sentido, se debe indicar que lo señalado por el administrado únicamente refleja el estado o condición del suelo a la fecha del muestreo, en este caso junio del 2018, siendo **esto posterior a fecha de la Supervisión Regular 2015 donde la Dirección de Supervisión advirtió los suelos impactados con hidrocarburos materia de análisis**, por lo que, lo alegado por el administrado carece de total asidero y no desvirtúa el presente hecho imputado.
50. Sin perjuicio de lo señalado, dicho documento será evaluado en el acápite correspondiente a fin de determinar si corresponde el dictado o no de medidas correctivas.
51. Por otro lado, GMP señaló que el OEFA debe tener en cuenta que cuando se imponga sanciones o se establezca responsabilidad ambiental debe pasar por un análisis ambiental, ya que todo derecho gira en torno a proteger el medio ambiente, por lo que para sancionar o declarar responsabilidad se deberá analizar si hubo un daño al ambiente, a fin de no afectar el bien jurídico protegido del derecho ambiental, siendo que en el presente caso no se ha producido un daño al ambiente.
52. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al artículo 18⁶³ de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada en el presente extremo del PAS.
53. En ese sentido, en el presente caso corresponde al administrado acreditar la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de los impactos generados en el suelo en los puntos materia de análisis, siendo que como se mencionó anteriormente, la presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, por lo que es posible evidenciar un impacto en el suelo, careciendo de asidero lo señalado por el administrado.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
[Consulta realizada el 16 de mayo del 2019].

⁶² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*



54. En consecuencia, ha quedado acreditado que GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos:
- Batería 210
 - 5. Plataforma del Pozo 2141
 - 7. Lado de la cantina del Pozo 4874
 - 8. Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (SUAB)
 - 9. Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)
 - 10. Suelos ubicados en un área de 559.39 m², aproximadamente, al pie de la Batería 210.
 - Batería 201
 - 11. Cantina del Pozo 3726
 - 13. Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB)
 - Batería 17
 - 14. Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)
 - 15. Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)
 - 16. Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de GMP en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: GMP no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, toda vez que sólo cuenta con una cantina (contención) con geomembrana respecto a los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I

a) Análisis del hecho imputado N° 3

56. De conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio⁶⁴ y el Informe de Supervisión⁶⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que dieciocho (18) pozos del Lote I no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos. El hecho detectado se sustenta en lo descrito en el Acta de Supervisión⁶⁶ y las

⁶⁴ Hallazgo N° 3 y 4 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 8 al 10 (reverso) del Expediente.

⁶⁵ Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 28 a la 30 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 27 del expediente.

⁶⁶ Hallazgos N° 30, 31, 34, 35, 37, 39, 1, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 20, 21, 23, 28 y 19 del Acta de Supervisión. Ver las páginas de la 56 a la 70 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

Hallazgos del Acta de Supervisión

N°	Componente	N° de hallazgo del Acta de Supervisión
1	Pozo 5023	30
2	Pozo 6769	31
3	Pozo 762	34
4	Pozo 744	35
5	Pozo 5193	37
6	Pozo 5208	39
7	Pozo 4367	1
8	Pozo 3983	7
9	Pozo 4885	8
10	Pozo 6002	10
11	Pozo 3972	14



fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16A y 32⁶⁷ del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Fotografías de los Pozos observados por la Dirección de Supervisión

N°	Componente	Fotografía del Informe de Supervisión
1	Pozo 5023	Fotografía N° 11
2	Pozo 6769	Fotografía N° 12
3	Pozo 762	Fotografía N° 13
4	Pozo 744	Fotografía N° 14
5	Pozo 5193	Fotografía N° 15
6	Pozo 5208	Fotografía N° 16
7	Pozo 4367	Fotografía N° 1
8	Pozo 3983	Fotografía N° 2
9	Pozo 4885	Fotografía N° 3
10	Pozo 6002	Fotografía N° 4
11	Pozo 3972	Fotografía N° 5
12	Pozo 5759	Fotografía N° 6
13	Pozo 6321	Fotografía N° 7
14	Pozo 4244	Fotografía N° 8
15	Pozo 12283	Fotografía N° 9
16	Pozo 3908	Fotografía N° 10
17	Pozo 5051	Fotografía N° 16-A
18	Pozo SUAB 4728	Fotografía N° 32

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión.

b) Análisis de descargos

i) Respecto a los sistemas de contención de los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

57. Mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó a GMP que no implementó un sistema de contención a los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I
58. Sobre el particular, el administrado mediante el escrito del 10 de setiembre del 2015⁶⁸, presentó fotografías a fin acreditar la subsanación del presente extremo del PAS.

12	Pozo 5759	15
13	Pozo 6321	17
14	Pozo 4244	20
15	Pozo 12283	21
16	Pozo 3908	23
17	Pozo 5051	28
18	Pozo SUAB 4728	19

⁶⁷ Páginas de la 921 a la 929, y la 940 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁶⁸ Carta GMP-572/2015. Escrito con registro N° 46528. Presentado como levantamiento a las observaciones hechas en el Acta de Supervisión. Ver la página 321 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

59. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito del 10 de setiembre del 2015⁶⁹, se advierte que el administrado subsanó el presente extremo de la conducta infractora mediante la refacción e implementación de geomembrana en los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I, conforme a sido advertido por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio⁷⁰ y el Informe de Supervisión⁷¹, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: fotografías presentadas por el administrado de los pozos del Lote I

N°	Componente	Sustento fotográfico	Carta N°GMP-572/2015 del 10 de setiembre del 2015 Fotografías presentadas por el administrado	Análisis
1	Pozo 5023	 <p>Fotografía N° 11. Geomembrana de la cantina del Pozo SUAB 5023 con fisuras – Coordenada UTM WGS84. Este: 0469103, Norte: 9488130.</p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 5023</p>	El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomembrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio ⁷² .
2	Pozo 6769	 <p>Fotografía N° 12. La geomembrana de la cantina del Pozo 6769 con fisuras – Coordenada UTM WGS84. Este: 0469024, Norte: 9487922.</p>	 <p>Geomembrana Reparada del Pozo 6769</p>	El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomembrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, onforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.

⁶⁹ Ver las páginas de la 327 a la 332 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷⁰ Folios 9 (reverso) y 10 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio

“59. Ahora bien, mediante Carta N° GMP 572/2015 del 10 de setiembre del 2015, GMP presentó el descargo correspondiente al presente hallazgo, a través del cual remitió el descargo correspondiente al hallazgo, a través del cual remitió al OEFA las fotografías que evidenciarían que corrigió la conducta detectada durante la supervisión y además presentó la siguiente información sobre los trabajos realizados en los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908, 5051 y 4728 del Lote I. (...)

60. De la evaluación de los descargos presentados por GMP, la Supervisora concluye que, el administrado habría evidenciado la reparación de las geomembranas así como la implementación del sistema de contención, (...) de fugas y derrames en el pozo 4728, con el cual garantizaría la contención (...) de fugas y derrames, coadyuvando a minimizar la condición de riesgo y afectación de suelos, en tal sentido dio por subsanado el hallazgo.”

⁷¹ Páginas 30 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.









Informe de Supervisión

“C. Conclusión









La empresa ha evidenciado la reparación de geomembrana de los sistemas de contención de los pozos, con lo cual se garantiza la contención (...) de fugas y derrames y se minimiza la condición de riesgo de afectación de suelos, por lo que, el hallazgo es subsanado.”

⁷² Considerando 60 del Informe Técnico Acusatorio. Folio 10 del Expediente.









Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>3</p>	<p>Pozo 762</p>	 <p><i>Fotografía N° 13. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 762 con orificios – Coordenada UTM WGS84 Este: 0469275, Norte: 9487425.</i></p>	 <p>Geomembrana Reparada del Pozo 762</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la repación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>4</p>	<p>Pozo 744</p>	 <p><i>Fotografía N° 14. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 744 con orificios.</i></p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 744</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la repación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>5</p>	<p>Pozo 5193</p>	 <p><i>Fotografía N° 15. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 5193 con fisuras – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0468098, Norte: 9487831.</i></p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 5193</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la repación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>6</p>	<p>Pozo 5208</p>	 <p><i>Fotografía N° 16. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 5208 con aberturas – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0467767, Norte: 9491437.</i></p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 5208</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la repación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>









Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7	<p>Pozo 4367</p>	 <p>Fotografía N° 1. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 4367 con fisuras. Coordenada UTM WGS84 Este: 0468660, Norte: 9489835.</p>	 <p>Geomembrana reparada del pozo 4367</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
8	<p>Pozo 3983</p>	 <p>Fotografía N° 2. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 3983 con orificios. Asimismo, geomenbrana de dicha cantina se encuentran suelos contaminados con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS84 Este: 0469993, Norte: 9490761.</p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 3983</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
9	<p>Pozo 4885</p>	 <p>Fotografía N° 3. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 4885 con orificios – Coordenada UTM WGS84 Este: 0469306, Norte: 9491413.</p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 4885</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
10	<p>Pozo 6002</p>	 <p>Fotografía N° 4. Geomenbrana de la cantina del Pozo SUAB N° 6002 con fisuras – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0471998, Norte: 9489107.</p>	 <p>Geomembrana reparada del Pozo 6002</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>11</p>	<p>Pozo 3972</p>	 <p>Fotografía N° 5: Geomembrana de la cantina del Pozo PUG 3972 con fisuras – Coordenadas UTM WGS84 Esta 0472453 – Norte 9491366.</p>	 <p>Geomembrana Reparada del Pozo 3972</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomembrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>12</p>	<p>Pozo 5759</p>	 <p>Fotografía N° 6: Geomembrana del Pozo PUG N° 5759 con fisuras. Así como presencia de hidrocarburos sobre los suelos debajo de la geomembrana – coordenadas UTM WGS 84 Este: 0473320 – Norte: 9491612.</p>	 <p>Geomembrana Reparada del Pozo 5759</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomembrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>13</p>	<p>Pozo 6321</p>	 <p>Fotografía N° 7: Geomembrana del Pozo SUAB N° 6321 con fisuras – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0473063, Norte 9490871.</p>	 <p>Geomembrana Reparada del Pozo 6321</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomembrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>14</p>	<p>Pozo 4244</p>	 <p>Fotografía N° 8. Geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 4244 con fisuras y suelos impactados con hidrocarburos debajo de la geomembrana. Coordenada UTM WGS84 Este: 0472617, Norte: 9490861.</p>	 <p>Geomembrana Reparada del Pozo 4244</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomembrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>15</p>	<p>Pozo 12283</p>	 <p>Fotografía N° 9. Geomenbrana de la cantina del Pozo 12283 con fisuras – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0473518, Norte: 9490815.</p>	 <p>Geomenbrana Reparada del Pozo 12283</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>16</p>	<p>Pozo 3908</p>	 <p>Fotografía N° 10. Geomenbrana de la cantidad del Pozo PUG N° 3908 con aberturas – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0475323, Norte: 9489865.</p>	 <p>Geomenbrana Reparada del Pozo 3908</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>17</p>	<p>Pozo 5051</p>	 <p>Fotografía N° 16-A. Geomenbrana de la cantidad del Pozo PUG N° 5051 presenta orificios – Coordenada UTM WGS84 Este: 0470882, Norte: 9495775.</p>	 <p>Geomenbrana Reparada del Pozo 5051</p>	<p>El administrado presentó registro fotográfico que evidencia la reparación de la geomenbrana, quedando acreditado el contar con sistema de contención, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>
<p>18</p>	<p>Pozo 4728</p>	 <p>Fotografía N° 32. Cantina del Pozo SUAB 4728 sin geomembrana – Coordenada UTM WGS84 Este: 0472743, Norte: 9491384.</p>	 <p>Geomenbrana Reparada del Pozo 4728</p>	<p>Se evidencia la implementación de sistema de contención impermeabilizado con geomenbrana, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión y escrito del 10 de setiembre del 2015 presentado por el administrado.



60. Sobre el particular, como se mencionó anteriormente, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa
61. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado de manera específica la implementación del sistema de contención en los pozos materia de análisis, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
62. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial de inicio, notificada al administrado el 18 de mayo de 2018.
63. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo, en consecuencia, **se archiva el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ii) **Respecto a los sistemas de recolección y tratamiento de los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I**
65. Antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado, corresponde definir el alcance del presente extremo de la presunta conducta infractora, la misma que está referida a la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos en los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I.
66. Sobre el particular, es preciso mencionar que ya en anteriores pronunciamientos del Tribunal Fiscalización Ambiental⁷³ se ha evaluado la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contemplado en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señalando que;
- i) La obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo.

⁷³ Ver la página 22 de la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero del 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26659

- ii) El sistema de recolección es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los residuos generados por un derrame o fuga (líquidos y/o sólidos) y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento⁷⁴.
- iii) El sistema de tratamiento constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características del residuo a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente⁷⁵.
67. Considerando los procedimientos enunciados en los literales ii) y iii) del numeral precedente, cabe advertir que, en el presente caso, los sistemas materia de análisis están referidos a los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en los pozos materia de análisis.
68. No obstante, resulta pertinente analizar los medios probatorios que sustentan en presente extremo del hecho imputado en cuestión, recabados por la Dirección de Supervisión, a efectos de determinar si permiten acreditar la falta de implementación del referido sistema compuesto por la recolección y el tratamiento de fugas y derrames.
69. Al respecto, de la revisión de Acta de supervisión⁷⁶ se evidencia que los hallazgos detectados en la supervisión regular, versan únicamente respecto al estado de los sistemas de contención de los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I, en tanto, describen que estos pozos presentaban fisuras o no contaban con geomembrana, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: detalle consignado en el Acta de Supervisión

N°	Componente	Detalle de los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión
1	Pozo 5023	30. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB 5023 presenta rajaduras – Coordenadas UTM WGS84. Este: 0469103, Norte: 9488130".
2	Pozo 6769	31. "La geomembrana de la cantina del Pozo 6769 presenta fisuras – Coordenadas UTM WGS84 Este: 0469024, Norte: 9487922".

⁷⁴ "ANEXO
DEFINICIONES
(...)
Recolección. - Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada."
Fuente: Decreto Legislativo N° 1278. Descrito Legislativo que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos. Página 33.
Disponible en:
<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>

⁷⁵ "ANEXO
DEFINICIONES
(...)
Tratamiento. - Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final."
Fuente: Decreto Legislativo N° 1278. Descrito Legislativo que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos. Página 34.
Disponible en:
<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>

⁷⁶ Hallazgos N° 30, 31, 34, 35, 37, 39, 1, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 20, 21, 23, 28 y 19 del Acta de Supervisión. Ver las páginas de la 56 a la 70 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Pozo 762	34. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 762 presenta orificios – Coordinada UTM WGS84 Este: 0469275, Norte: 9487425".
4	Pozo 744	35. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 744 presenta aberturas".
5	Pozo 5193	37. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 5193 presenta fisuras. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0468098, Norte: 9487831".
6	Pozo 5208	39. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 5208 . presenta aberturas. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0467767, Norte: 9491437".
7	Pozo 4367	1. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 4367 presenta fisuras. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0468660, Norte: 9489835".
8	Pozo 3983	7. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 3983 presenta agujeros. Asimismo, debajo de la geomembrana de dicha cantina se encuentran suelos contaminados con hidrocarburos. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0469993, Norte: 9490761".
9	Pozo 4885	8. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 4885 presenta orificio. Coordinada UTM WGS84 Este: 0469306, Norte: 9491413".
10	Pozo 6002	10. "La geomembrana de la cantina del Pozo SUAB N° 6002 presenta resquebraaduras. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0471998, Norte: 9489107".
11	Pozo 3972	14. "La geomembrana de la cantina del Pozo PUG N° 3972 presente rotura – Coordinadas UTM WGS 84 Este: 0472453, Norte: 9491366."
12	Pozo 5759	15. "La Geomembrana del Pozo PUG N° 5759 presente fisuras; así como, presencia de hidrocarburos sobre los suelos debajo de la geomembrana de la cantina de este pozo – Coordinadas UTM WGS 84 Este: 0473320, Norte: 9491612".
13	Pozo 6321	17. "La geomembrana del Pozo SUAB N° 6321 presenta roturas – Coordinadas UTM WGS 84 Este: 0473063, Norte 9490871."
14	Pozo 4244	20. "Orificios en la geomembrana del Pozo SUAB N° 4244; así como, suelos impactados con hidrocarburos debajo de la geomembrana de la cantina de dicho pozo. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0472617, Norte: 9490861".
15	Pozo 12283	21. "La geomembrana de la cantina del Pozo 12283 presenta fisuras. Coordinadas UTM WGS84 Este: 0473518, Norte: 9490815."
16	Pozo 3908	23. "La geomembrana de la cantina del Pozo PUG N° 3908 presenta aberturas . Coordinadas UTM WGS84 Este: 0475323, Norte: 9489865."
17	Pozo 5051	28. "La geomembrana de la cantina del Pozo PUG N° 5051 presenta orificios. Coordinada UTM WGS84 Este: 0470882, Norte: 9495775."
18	Pozo SUAB 4728	19. "Cantina del Pozo SUAB 4728 sin geomembrana. Coordinada UTM WGS84 Este: 0472743, Norte: 9491384".

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Acta de Supervisión.

(El resaltado ha sido agregado)

70. De lo anterior, se puede apreciar, que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión solo están relacionados a la verificación de los sistemas de contención (geomembrana implementada en los pozos) ubicados en el Lote I, mas no a la identificación de la falta de los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en las cantinas de los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I.
71. Ahora bien, de la revisión de los medios fotográficos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16A y 32 del Informe de Supervisión recabados durante la Supervisión Regular 2015 se observa que permiten identificar el estado de las geomembranas implementadas en las cantinas de los dieciocho (18) pozos materia de análisis, es decir, muestran el estado de los sistemas de contención, mas no muestran la falta de los sistemas de recolección y tratamiento, analizados en el presente extremo del hecho imputado:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 8: Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16A y 32 del Informe de Supervisión

<p align="center">Pozo 5023 Fotografía N° 11</p>  <p>Foto N° 11: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB 5023 con fisuras - Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0489703, Norte: 9489135.</p>	<p align="center">Pozo 6769 Fotografía N° 12</p>  <p>Foto N° 12: La geomembrana de la cisterna del Pozo 6769 con fisuras - Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0487674, Norte: 9487622.</p>	<p align="center">Pozo 762 Fotografía N° 13</p>  <p>Foto N° 13: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB N° 762 con orificios - Coordenadas WGS 84 UTM Este: 0488275, Norte: 9487825.</p>
<p align="center">Pozo 744 Fotografía N° 14</p>  <p>Foto N° 14: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB N° 744 con orificios.</p>	<p align="center">Pozo 5193 Fotografía N° 15</p>  <p>Foto N° 15: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB N° 5193 con fisuras- Coordenadas WGS 84 UTM Este: 0488808, Norte: 9487831.</p>	<p align="center">Pozo 5208 Fotografía N° 16</p>  <p>Foto N° 16: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB N° 5208 con aberturas - Coordenadas WGS 84 UTM Este: 0487787, Norte: 9485417.</p>
<p align="center">Pozo 4367 Fotografía N° 1</p>  <p>Foto N° 1: Geomembrana de la cisterna del Pozo N° 4367 con fisuras (Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0489860, Norte: 9489835).</p>	<p align="center">Pozo 3983 Fotografía N° 2</p>  <p>Foto N° 2: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB N° 3983 con orificios. Asimismo, debajo de la geomembrana de dicha cisterna se encuentran suelos contaminados con hidrocarburos- Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0489960, Norte: 9489793.</p>	<p align="center">Pozo 4885 Fotografía N° 3</p>  <p>Foto N° 3: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB 4885 con orificios - Coordenada UTM WGS 84 Este: 0489305, Norte: 9489413.</p>
<p align="center">Pozo 6002 Fotografía N° 4</p>  <p>Foto N° 4: Geomembrana de la cisterna del Pozo SUAB N° 6002 con fisuras- Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0479980, Norte: 9489107.</p>	<p align="center">Pozo 3972 Fotografía N° 5</p>  <p>Foto N° 5: Geomembrana de la cisterna del Pozo PUG N° 3972 con fisuras - Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0472490, Norte: 9489388.</p>	<p align="center">Pozo 5759 Fotografía N° 6</p>  <p>Foto N° 6: Geomembrana del Pozo PUG N° 5759 con fisuras, así como, presencia de hidrocarburos sobre las paredes debajo de la geomembrana - Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0473265, Norte: 9485162.</p>
<p align="center">Pozo 6321 Fotografía N° 7</p>  <p>Foto N° 7: Geomembrana del Pozo SUAB N° 6321 con fisuras - Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0470980, Norte: 9489871.</p>	<p align="center">Pozo 4244 Fotografía N° 8</p>  <p>Foto N° 8: Geomembrana del Pozo SUAB N° 4244 con fisuras y paredes impactadas con hidrocarburos debajo de la geomembrana - Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0470211, Norte: 9489661.</p>	<p align="center">Pozo 12283 Fotografía N° 9</p>  <p>Foto N° 9: Geomembrana de la cisterna del Pozo 12283 con fisuras - Coordenadas UTM, WGS 84 Este: 0475910, Norte: 9489875.</p>



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión.

72. En atención a ello, se desprende que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión, así como de los registros fotográficos recabados durante la Supervisión Regular 2015 no permiten acreditar la configuración del hecho imputado referido a que el administrado no contaba con los sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I
73. Por lo tanto, en mérito a los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, **se archiva el presente extremo del PAS.**
74. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
75. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.4. Hecho imputado N° 4: GMP no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, durante el primer y segundo semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA de acuerdo al siguiente detalle:**
- (i) **Primer semestre del 2015, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.**
 - (ii) **Segundo semestre del 2015, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.**
- a) Compromiso ambiental asumido por GMP en su PAMA**
76. De acuerdo al PAMA, GMP se comprometió a realizar el monitoreo semestral de emisiones gaseosas en la Batería 80, entre otras baterías; y en las Estaciones N° 16 y 125 del Lote I, conforme se indica a continuación⁷⁷:

⁷⁷ Páginas 233 y 234 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad“10.0 PROGRAMA DE MONITOREO DE CONTROL Y VIGILANCIA10.1 PROCEDIMIENTO DE MUESTREO

(...)

- Emisiones gaseosas

Las emisiones gaseosas serán recolectadas previamente en 7 puntos preseleccionados, con una **frecuencia semestral** (...)

(...)

10.2 METODO DE ANALISIS

Para el análisis de las emisiones gaseosas, se utilizaría los siguientes métodos:

METODOS DE ANALISIS DE GASES

Parámetros Analizados	Sumatoria de venteo de gas de campo	Aire
Caudal	Plato de Orificio	-
Partículas	-	EPA (Gravimétrico)
Monóxido de Carbono	-	Cromatografía
H ₂ S	Cromatografía	Cromatografía
SO ₂	-	ASTM-D-3449
NO _x	-	ASTM-D-3608
Hidrocarburos (no metano)	Cromatografía	Cromatografía

10.3. PUNTOS DE MONITOREO

(...)

Los puntos de monitoreo de aire son:

- Cinco (5) Baterías y dos (2) Estaciones, que por sus características emiten volúmenes significativos de gas.

En la Tabla X-1 se anota el número de estaciones y frecuencia de muestreo de gases y aguas de producción

Tabla X-1
ESTACION Y FRECUENCIA DE MUESTREO PARA GASES

Puntos de Muestreo	Venteo Gas de Campo (Emisión)	En el aire (1) Cuerpo Receptor	Frecuencia
Batería 16	x	x	Semestral
Batería 80	x	x	Semestral
Batería 201	x	x	Semestral
Batería 210	x	x	Semestral
Batería 211	x	x	Semestral
Estación 16	x	x	Semestral
Estación 125	x	x	Semestral

(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

b) Análisis de hecho imputado N° 4

77. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión⁷⁸ y el Informe Técnico Acusatorio⁷⁹, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que GMP no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, durante el primer y segundo semestre del 2015, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

Ver las páginas de la 233 a la 235 del documento denominado "PAMA - LOTE I – GMP", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

⁷⁸ Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión. ver las páginas 36 y 36 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷⁹ Hallazgo N° 7 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 12 (reverso) al 14 del Expediente.



78. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo del primer⁸⁰ y segundo⁸¹ semestre del 2015 presentados por el administrado el 25 de agosto de dicho año, en las que no se observa los monitoreos de emisiones gaseosas en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.

Respecto al monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2015

79. Cabe indicar si bien mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que incumplió su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2015 en la Batería 80 y las Estaciones 16 y 125, se debe tener en cuenta que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado aún se encontraba en la posibilidad de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al segundo semestre del 2015 durante los meses de setiembre, octubre, noviembre o diciembre del 2015, de ahí que a la fecha de la Supervisión Regular (agosto del 2015) no es posible exigir al administrado la realización del monitoreo de emisión de emisiones correspondiente al segundo semestre del 2015, por lo que **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
80. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los descargos señalados por el administrado en este extremo.
81. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al monitoreo de emisiones del primer semestre del 2015

82. En ese sentido, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el primer semestre del 2015, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125, incumpliendo lo establecido en su PAMA. Por lo que a continuación se analizará los descargos presentados por el administrado en este extremo.

c) Análisis de descargos

83. GMP en su escrito del 19 de enero del 2016⁸² señaló que su PAMA no estableció los meses en que los monitoreos de emisiones deben ejecutarse, de ahí que realizó el monitoreo en mayo del 2015, correspondiente al primer semestre de

⁸⁰ Carta GMP – 535/2015. Escrito con registro N° 43414, presentado el 25 de agosto del 2015. Ver el documento denominado “2015-E01-043414 - I semestre”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

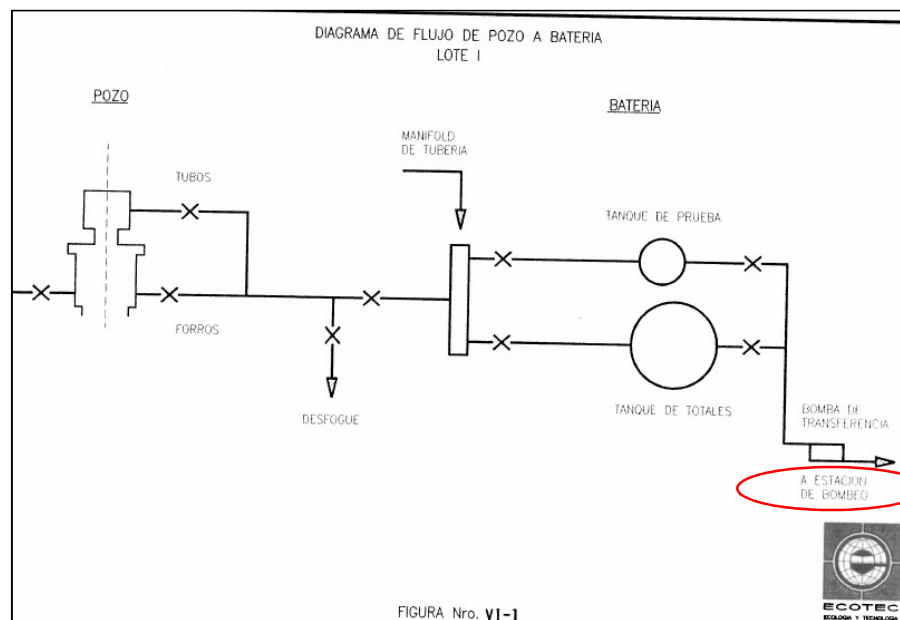
⁸¹ Carta GMP – 530/2015. Escrito con registro N° 43379, presentado el 25 de agosto del 2015. Ver el documento denominado “2015-E01-043379 - II semestre”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

⁸² Carta GMP 033/2016. Escrito con registro N° 04718, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Páginas 172 y 177 del Informe de Supervisión N° 2275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

dicho año, conforme se observa en las Cartas GMP 535/2015⁸³ y GMP 535/2015⁸⁴.

84. Al respecto, de la revisión de la mencionadas Cartas presentadas por el administrado el 25 de agosto del 2015, no se advierte los resultados ni informes de ensayos correspondientes al monitoreo de emisiones gaseosas en la Batería 80 y de la Estaciones 16 y 1254, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en el presente extremo.
85. Por otro lado, GMP en sus escritos de descargos N° 1 y 2 indicó que la Estación 16 a la que se refiere el PAMA se trata de una estación de bombeo N° 16, y no se refiere a la actual Estación de compresión 16.
86. Al respecto, se debe indicar que el presente extremo del hecho imputado está referido a la realización del monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del 2015, entre otros, en la estación N° 16, siendo que de acuerdo al PAMA, si bien no se establece coordenadas de ubicación, señala que los hidrocarburos llegan a las baterías y de estas se trasladan a la estación de bombeo, siendo las estaciones de bombeo señaladas en el mencionado instrumento la 16 y 125, tal como se describe a continuación⁸⁵:

Gráfico N° 1: Diagrama de flujo de pozo a batería del Lote I

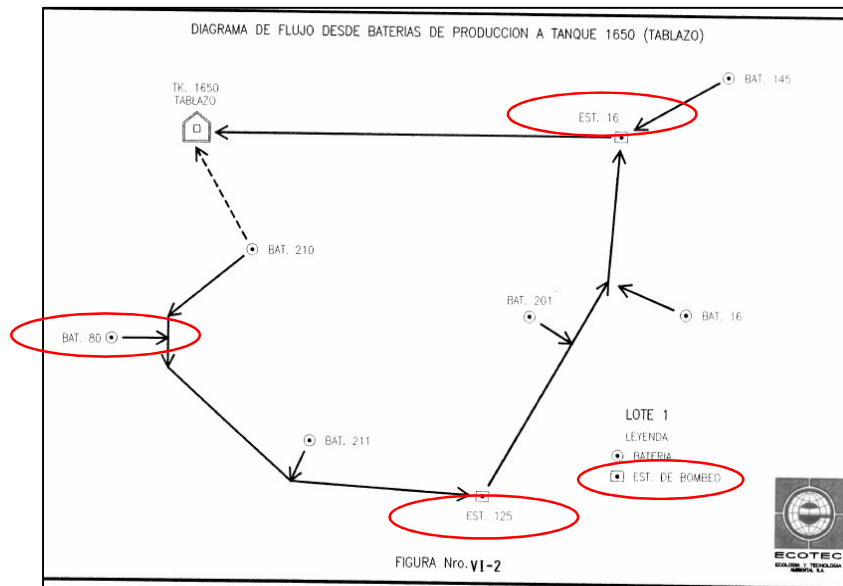


Fuente: Figura N° VI-1 del PAMA

⁸³ Carta GMP – 535/2015. Escrito con registro N° 43414, presentado el 25 de agosto del 2015. Ver el documento denominado “2015-E01-043414 - I semestre”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

⁸⁴ Carta GMP – 530/2015. Escrito con registro N° 43379, presentado el 25 de agosto del 2015. Ver el documento denominado “2015-E01-043379 - II semestre”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

⁸⁵ Figuras N° VI-1 y VI-2 del PAMA. Páginas 121 y 122 del PAMA.

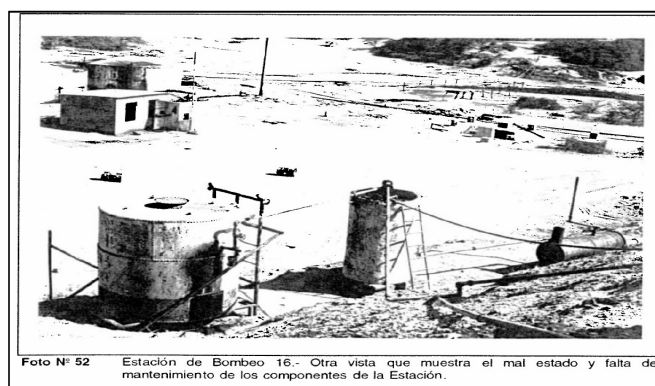
Gráfico N° 2: Diagrama de flujo desde baterías de producción a tanque

Fuente: Figura N° VI-2 del PAMA.

87. En ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, dado que en el presente caso el hecho materia de análisis, entre otros, es el monitoreo de emisiones en la estación 16 (estación de bombeo N° 16) correspondiente al primer semestre del 2015 de acuerdo al PAMA, y no a la estación de compresión N° 16.
88. Adicionalmente, el administrado en sus descargos N° 1 y 2 indicó que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la Batería 80, la Estación de bombeo N° 16 y 125, debido que estas instalaciones no existían en el periodo materia de análisis, ni existen en la actualidad, por lo tampoco correspondería una medida correctiva.
89. Al respecto, se debe indicar que el administrado carece de asidero, toda vez que:
- No ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que a la fecha de supervisión la Batería 80, la Estación de bombeo N° 16 y 125 eran inexistentes en el primer semestre del 2015, ni que estos lo siguen siendo en la actualidad.
 - Tampoco se evidencia que el administrado haya realizado una modificación al compromiso ambiental referido al monitoreo de emisiones gaseosas establecido en el PAMA.
90. Asimismo, GMP en sus escritos de descargos N° 1 y 2 hizo referencia a las fotografías N° 51 y 52 del PAMA y el Ítem 6 del Programa de Adecuación Ambiental del PAMA a fin advertir las condiciones de la Estación de bombeo N° 16.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías N° 51 y 52 del PAMA



Ítem 6 del Programa de Adecuación Ambiental del PAMA

6	Estación de Bombeo # 16	Art. 24,43 Art. 11,24 Art. 24,30 Art. 24	Derrame de crudo con agua de formación y desfogue del gas al aire libre en regular cantidad Basura Industrial y Basura Doméstica Tanques de almacenamiento y separadores de gas-crudo y líneas de transferencia en mal estado Sin cerco perimétrico ni muros de contención	20,000 m ²	Construcción de pozos API Rehabilitación de suelos Trasladar a rellenos sanit. Mantenimiento y reemplazo Construcción de muros de contención
---	-------------------------	---	---	-----------------------	--

Fuente: Extracto del PAMA

91. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, en tanto que las fotografías N° 51 y 52 del PAMA⁸⁶ hacen referencia a las condiciones en que se encontraban los componentes de la estación de bombeo 16, y el ítem 6 del Programa de Adecuación Ambiental del PAMA⁸⁷ describe los impactos y las medidas de mitigación para la Estación de bombeo N° 16, siendo que dichas cuestiones no son materia de análisis en el presente PAS.
92. En consecuencia, ha quedado acreditado que GMP no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, durante el primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de GMP en este extremo del PAS.**

⁸⁶ Página 199 del PAMA. Ver los folios 115 y 116 del Expediente y página 200 del documento denominado "PAMA-Lote I – GMP", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

⁸⁷ Página 210 del PAMA. Ver la página 211 del documento denominado "PAMA - LOTE I – GMP", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.



III.5. Hecho imputado N° 5: GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, respecto a los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, CO, H₂S, SO₂, NO₂, O₃, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales; durante el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I (es decir, el primer trimestre del 2015), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

a) Compromiso ambiental asumido por GMP en su EIA-sd

94. De acuerdo a lo señalado en las Observaciones Absueltas N° 6, 50 y 67 del Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB, mediante el cual se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE⁸⁸ el 14 de enero del 2013 (en lo sucesivo, **EIA-sd**), el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, durante la actividad de perforación de pozos, respecto a los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, CO, H₂S, SO₂, NO₂, O₃, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales, conforme con el siguiente detalle:

“Observación N° 6. Absuelta del Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB del EIA aprobado mediante RD N° 013-2012-MEM/AAE, se dice que:

(...)

Respuesta

(...)

El monitoreo de calidad de aire y suelo se hará con una frecuencia trimestral según el cuadro siguiente:

Factor	Frecuencia	Parámetros	Normas de comparación
Calidad de aire	Trimestral durante la actividad de perforación	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, H ₂ S, SO ₂ , NO ₂ , O ₃ , Pb, Benceno, Hidrocarburos totales.	D.S N° 003-2008-MINAM. D.S N° 074-2001-PCM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

(...)

“En la Observación N° 50 (Absuelta) del Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB del EIA aprobado mediante RD N° 013-2012-MEM/AAE, se dice que:

“Con el respecto al monitoreo de la calidad de aire la empresa deberá realizar el monitoreo a sotavento y a barlovento

Respuesta:

La empresa realizará el monitoreo de calidad de aire a Barlovento y a Sotavento en la ubicación de perforación”.

“En la Observación N° 67- levantamiento de Observaciones Oficio N° 061-2012-MDLB-A Municipalidad Distrital La Brea – Negritos el Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB del EIA aprobado mediante R.D. N°013-2012-MEM/AAE, se dice que:

Observación 3: Absuelta

En la Tabla VI.2, en lo referente a la calidad del aire (disposición/ubicación) la empresa manifiesta que se considera un solo punto de muestreo sotavento, y la muestra se tomará una sola vez en los pozos que hayan sido perforados haya 6 meses aproximadamente, pero creemos conveniente que la empresa manifieste el criterio técnico para tener un solo punto de muestreo y porque el muestreo se va a hacer a 6 meses posterior a la perforación, pues creemos conveniente que el muestreo debe hacerse en pleno proceso de perforación, así mismo, la empresa debe indicar a que distancia del pozo se va a ubicar el punto de muestreo.

Respuesta:

El muestreo de calidad del aire se realizará trimestralmente con dos puntos: 80 m a barlovento y 100 metros a sotavento del pozo en proceso de perforación.

(...)”

⁸⁸ Documento denominado “013-2013-MEM-AAE”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.



95. En ese sentido, de acuerdo a los compromisos citados, GMP se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, en los puntos sotavento y barlovento, durante la actividad de perforación de pozos, en cada ubicación de perforación.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

96. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio⁸⁹, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, respecto a los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, CO, H₂S, SO₂, NO₂, O₃, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales; durante el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I (es decir, el primer trimestre del 2015), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.
97. El hecho detectado se sustenta en el documento denominado "Pozos Nuevos"⁹⁰ entregados por GMP durante la Supervisión Regular 2015 en el que se advierte que i) el Pozo 17127 fue perforado del 26 de enero del 2015 al 4 de febrero del 2015 y ii) el Pozo 17124 fue perforado del 3 de enero del 2015 al 21 de enero del 2015, por lo que el administrado debió realizar el monitoreo de calidad de aire en durante dichos meses en que se encontraban en actividad de perforación⁹¹.
98. Asimismo, el hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del primer semestre del 2015⁹², donde se observa que, del 13 al 22 de mayo de 2015, GMP realizó el monitoreo de calidad de aire a sotavento a 100 metros de los Pozos 17127 y 17124, siendo que el mes de mayo no corresponde al periodo en que se encontraban en la actividad de perforación (en enero el Pozo 1724; y, en enero y febrero el Pozo 17127), así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, por lo que se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire materia de análisis.
99. Sobre el particular, GMP en su escrito del 19 de enero del 2016⁹³ señaló que no realizó el monitoreo de calidad de aire de los pozos 17127 y 17124 en la fecha que correspondía, debido a que en dicho periodo el viento tuvo una variación significativa que le impidió realizar el muestreo a barlovento.

⁸⁹ Hallazgo N° 8 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 14 al 16 del Expediente.

⁹⁰ Páginas 50 y 206 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

⁹¹ Cabe mencionar que dicha información coincide con lo señalado por el administrado en su Informe Ambiental Anual 2015, presentado el 30 de marzo del 2016 con registro N° 24429, donde se evidencia que el administrado señaló que *en el 2015 se perforaron los siguientes Pozos:*

Bat.	Pozo	Inicio	Fin
211	17124	03/01/15	21/01/15
20	17127	26/01/15	04/02/15

Fuente: Informe Ambiental Anual 2015.

Página del 6 del documento denominado "2016-E01-024429 - IAA 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 130 del Expediente.

⁹² Páginas 639 a 756 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

⁹³ Carta GMP 033/2016, Escrito con registro N° 04718 presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Ver la Página 172 y 177 de del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.



100. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la situación que manifiesta, ni tampoco ha indicado cuales serían las condiciones que le habrían impedido realizar el monitoreo materia de análisis, tales como fenómenos meteorológicos que impidan el correcto funcionamiento de equipos en el monitoreo de calidad de aire durante todo el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I, el cual es materia de análisis.
101. De ahí que corresponde indicar que de acuerdo al artículo 18⁹⁴ de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada en el presente extremo del PAS, y que únicamente podría eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante.
102. En ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, sino por el contrario evidencia que GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, respecto a los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, CO, H₂S, SO₂, NO₂, O₃, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales; durante el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, debido a una supuesta variación del viento que le habría impedido realizar el muestreo, lo cual no enerva su responsabilidad por el presente hecho imputado.
103. Cabe indicar que el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 no ha alegado argumento alguno en este extremo del PAS.
104. En consecuencia, ha quedado acreditado que GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, respecto a los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, CO, H₂S, SO₂, NO₂, O₃, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales; durante el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I (es decir, el primer trimestre del 2015), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de GMP en este extremo.**

94

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva***Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**(...)***10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

106. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁵.
107. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁹⁶.
108. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹⁸, establecen que para

⁹⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁹⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

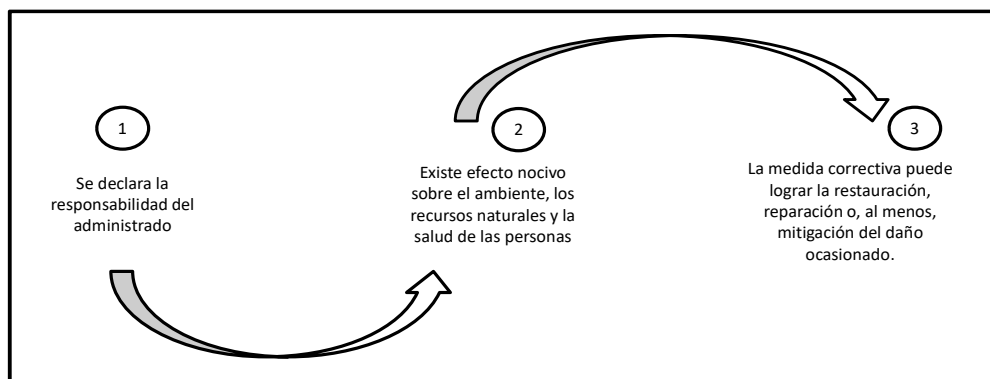
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

110. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).

¹⁰⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

111. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
112. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁰² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
113. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2

114. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos:
- Batería 210
 - 5. Plataforma del Pozo 2141
 - 7. Lado de la cantina del Pozo 4874
 - 8. Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (SUAB)
 - 9. Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)
 - 10. Suelos ubicados en un área de 559.39 m², aproximadamente, al pie de la Batería 210.
 - Batería 201
 - 11. Cantina del Pozo 3726
 - 13. Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB)
 - Batería 17
 - 14. Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)
 - 15. Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)
 - 16. Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)

Respecto a los impactos negativos en el suelo

115. El administrado en su escrito de descargos N° 1 y 2 señaló que corrigió su conducta, toda vez que:
- Mediante escritos del 10 de setiembre del 2015¹⁰⁴ presentó fotografías a fin de acreditar la limpieza de los suelos en los puntos materia de análisis.

¹⁰³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

¹⁰⁴ Escrito con registro N° 46528. Presentado como descargos al Acta de Supervisión. Páginas de la 321 a la 325 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

- Durante la Supervisión Regular 2015 retiró los suelos impactados con hidrocarburos de los pozos 4874 y 4129.
- Mediante escrito del 19 de enero del 2016¹⁰⁵ presentó manifiestos del retiro de los suelos contaminados de la Batería 210 y del Pozo 3726 (batería 201) del mes de agosto del 2015, asimismo indicó que en el mes de octubre del 2015 retiró del almacén temporal de suelos contaminados la cantidad de 90.072 TM, para tal efecto presentó un cuadro resumen.
- En sus descargos N° 1 y 2 presentó un Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos¹⁰⁶ en las 16 locaciones realizado en junio del 2018 a fin de acreditar el cumplimiento de los ECA para suelo.

116. Al respecto, de revisión de las fotografías presentadas en el escrito el 10 de setiembre del 2015 y del Acta de Supervisión¹⁰⁷ correspondiente a la Supervisión Regular 2015 se advierte que el administrado acreditó la limpieza de todos los suelos correspondientes a los puntos materia de análisis, menos en el correspondiente al punto de la Batería 201 (Pozo 5706), conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 9: Limpieza de pozos materia de análisis

N°	Instalación	Zona	Carta N°GMP-572/2015 10 de setiembre del 2015 ¹⁰⁸	Análisis
5	Batería 210	Plataforma del Pozo 2141.	 <p>Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 2141. (Programación para Disponer con EPS 0.3 m3 de Suelos)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se evidencia la limpieza de suelo impregnado, según lo señalado por el administrado (0.30m3), señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.
7		Lado de la cantina del Pozo 4874		<ul style="list-style-type: none"> - En el Acta de Supervisión se señala durante la Supervisión Regular 2015 se acredita la limpieza de suelos impactados. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.







¹⁰⁵ Carta GMP 033/2016. Escrito con registro N° 04718. Páginas de la 172 a la 175 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

¹⁰⁶ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 81 y 129 del Expediente.

¹⁰⁷ Página 73 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

¹⁰⁸ Página 321 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 27 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº	Instalación	Zona	Carta N°GMP-572/2015 10 de setiembre del 2015 ¹⁰⁸	Análisis
8		Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (PUE)	 Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 4029. (Programación para Disponer con EPS 2.25 m3 de Suelos)	<ul style="list-style-type: none"> - Se evidencia la limpieza (de 150 m3), señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.
9		Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)		<ul style="list-style-type: none"> - En el Acta de Supervisión se señala durante la Supervisión Regular 2015 se acredita la limpieza de suelos impactados. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área
10		Suelos ubicados en un área de 559.39 m ² , aproximadamente, al pie de la Batería 210.	 Transporte y Disposición Final de Material de Batería 210 con una EPS-RS (150 m3)	<ul style="list-style-type: none"> - Se evidencia la limpieza, según lo señalado por el administrado (150 m3), señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.
11	Batería 201	Cantina del Pozo 3726.	 Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 3726. Programación para Disponer con EPS 0.5 m3 de Suelos)	<ul style="list-style-type: none"> - Acredita la limpieza (de 0.50 m3), señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.
13		Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB).	 Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 5706. Programación para Disponer con EPS 0.2 m3 de Suelos)	<ul style="list-style-type: none"> - No acredita la limpieza en fotografía y video no se observa el suelo debajo de la geomembrana. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.
14	Batería 17	Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)	 Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 12209. Programación para Disponer con EPS 0.25 m3 de Suelos)	<ul style="list-style-type: none"> - Acredita limpieza (de 0.25m3), en el video adjunto no se observa suelo impregnado con hidrocarburos. Señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.
15		Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)	 Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 5662. Programación para Disponer con EPS 36 m3 de Suelos)	<ul style="list-style-type: none"> - Acredita limpieza (de 36 m3), en el video adjunto y fotografía no se observa suelo impregnado con hidrocarburos. Señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº	Instalación	Zona	Carta N°GMP-572/2015 10 de setiembre del 2015 ¹⁰⁸	Análisis
16		Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)	 <p>Ejecución de trabajos de movimiento de suelos y limpieza en el pozo 4840. (Programación para Disponer con EPS 0.10 m3 de Suelos)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No acredita la remediación del área. - Acredita limpieza de (0.10 m3), en el video adjunto y fotografía no se observa suelo impregnado con hidrocarburos. Señalando que será dispuesto por una EPS-RS. - No hace referencia a la ejecución de medidas de prevención. - No acredita la remediación del área.

117. En esa línea, de la revisión de los manifiestos presentados en el escrito del 19 de enero del 2016, se advierte que el administrado presentó manifiestos¹⁰⁹ en el anexo 2 de códigos **batería 210** (000073-2015-MEM, 000072-2015-MEM, 000071-2015-MEM, 000074-2015-MEM), el retiro de tierra contaminada del alancen temporal del lote I (000097-2015-MEM, 000096-2015-MEM, 000100-2015-MEM), del **Pozo 3726** (000075-2015-MEM), no evidenciándose la disposición con manifiesto para los residuos peligrosos generados en los pozos 4129 y 4874 de la batería 10, el pozo 5706 de la Batería 201 y los pozos 12209, 5662 y 4840 de la Batería 17.

118. Sin embargo, cabe mencionar si bien el administrado acreditó la limpieza de los suelos en cuestión, salvo del pozo 5706, de la revisión del Informe Confirmatorio presentado por el administrado en sus descargos N° 1 y 2 no se advierte los informes de Ensayos correspondiente al muestreo de los puntos materia de análisis, por lo que no es posible considerar que el administrado remedió los suelos afectados con hidrocarburos, por lo que administrado no corrigió su conducta en el presente extremo.

119. De ahí que, se debe mencionar que el hidrocarburo en el suelo puede generar un daño potencial a las especies de fauna que habitan este, toda vez que los hidrocarburos al derramarse afectan a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), generando su muerte irremediamente ante las sustancias toxicas, y ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.

Respecto a las medidas prevención para eventos futuros

120. De la revisión de los documentos obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado información relacionada a la adopción de medidas de prevención en las instalaciones o pozos materia de análisis.

121. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos en lo suelos de los puntos materia de análisis, por lo que constituye indispensable el adoptar dichas medidas en el presente caso

122. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con

¹⁰⁹ Ver las páginas 181 a la 186 del Informe de Supervisión N° 2775-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada¹¹⁰.

123. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó las medidas de prevención para eventos futuros en las instalaciones materia de análisis ni la remediación de los suelos de los puntos en cuestión impactados con hidrocarburos, se debe tener en cuenta que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con	Acreditar la implementación y ejecución de medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 1 ¹¹¹ de	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para

¹¹⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

¹¹¹ Cuadro N° 1 de la Presente Resolución:

N°	Instalación	Zona	(...)	(...)	Medidas de prevención ¹¹¹ no adoptadas
5	Batería 210	Plataforma del Pozo 2141.	-	-	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)
7		Lado de la cantina del Pozo 4874	-	-	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
8		Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (PUE)	-	-	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
9		Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)	-	-	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
10	Batería 201	Suelos ubicados en un área de 559.39 m2, aproximadamente, al pie de la Batería 210	-	-	- De acuerdo al PAMA, en todos los pozos, se deberá efectuar inspecciones regulares de los cabezales de pozo, lubricadores, controles Stripper, BOP ¹¹¹ . - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
11		Cantina del Pozo 3726.	-	-	- Falta de mantenimiento por posible corrosión en el cabezal del pozo. - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)
13	Batería 201	Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB).	-	-	- Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - Desgaste y potencial corrosión en válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>hidrocarburos en los siguientes puntos:</p> <p>• Batería 210</p> <p>5. Plataforma del Pozo 2141</p> <p>7. Lado de la cantina del Pozo 4874</p> <p>8. Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (SUAB)</p> <p>9. Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE)</p> <p>10. Suelos ubicados en un área de 559.39 m², aproximadamente, al pie de la Batería 210.</p> <p>• Batería 201</p> <p>11. Cantina del Pozo 3726</p> <p>13. Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB)</p> <p>• Batería 17</p> <p>14. Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)</p> <p>15. Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)</p> <p>16. Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)</p>	<p>la presente Resolución en los equipos e instalaciones de los pozos 2141, 4874, 4029, 4129, 3726, 5706, 12209, 5662 y 4840.</p> <p>Acreditar la limpieza de suelo contaminado del área ubicada en el Pozo 5706.</p> <p>Acreditar la disposición final de los suelos contaminados producto de la limpieza de las áreas de los Pozos 4874 y 4129, del pozo 5706, los pozos 12209, 5662 y 4840.</p> <p>Acreditar la remediación de las áreas de los suelos afectados con hidrocarburos en los pozos 2141, 4874, 4029, 4129, 3726, 5706, 12209, 5662 y 4840, y el suelo ubicado aproximadamente, al pie de la Batería 210 materia de análisis.</p>	<p>presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución</p>	<p>su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>- Informe técnico donde se detalle las medidas de prevención implementadas, la limpieza del área del pozo 5706, disposición final de suelos contaminados de los pozos 4874 y 4129, del pozo 5706, los pozos 12209, 5662 y 4840, para lo cual se deberá adjuntar registro fotográfico debidamente fechado identificado con Coordenadas UTM WGS84 y toda documentación que evidencie el cumplimiento de las medidas correctivas.</p> <p>- Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de muestreo de suelo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente en los puntos materia de análisis, adjuntando Informes de Ensayo, cadena custodia y registro fotográfico debidamente fechados e identificadas con Coordenadas UTM WGS84.</p>

124. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite la realización de acciones para evitar afectación a los componentes ambientales a causa de la falta de medidas de prevención, limpieza y remediación de área afectadas.

14	Batería 17	Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB)	-	-	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - Desgaste y potencial corrosión en válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Inadecuado manejo de hidrocarburos durante actividades de suabeo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
15		Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG)	-	-	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.
16		Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)	-	-	<ul style="list-style-type: none"> - Inadecuado cierre del cabezal del pozo. - Desajustes de bridas. - Inadecuado mantenimiento a las válvulas. - No realización de pruebas de hermeticidad del cabezal del pozo. - Entre otras medidas de prevención, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.



125. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios, se ha considerado a modo referencial el plazo otorgado para el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo referencial de sesenta (60) días calendario¹¹² equivalente a cuarenta (40) días hábiles; considerándose un plazo de logística de diez (10) días hábiles y que la ubicación de los nueve (9) pozos se encuentran en un mismo lote, en costa con fácil acceso, se otorga un plazo al administrado de **cincuenta (50) días hábiles** para el administrado acredite la ejecución de medidas preventivas en los equipos e instalaciones de los pozos 2141, 4874, 4029, 4129, 3726, 5706, 12209, 5662 y 4840.
126. También se ha considerado un plazo referencial para que el administrado acredite la limpieza del área afectada del pozo 5706, para lo cual se ha considerado que esta actividad puede ser realizada por personal del administrado, para lo cual se otorga un plazo razonable de **quince (15) días hábiles**.
127. Plazo referencial de **veinte (20) días hábiles**, para que el administrado acredite la disposición final de los suelos contaminados producto de la limpieza de las áreas de los pozos 4874 y 4129, del pozo 5706, los pozos 12209, 5662 y 4840, toda vez que el administrado debe presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
128. Plazo referencial de **veinte (20) días hábiles**, para que el administrado solicite al laboratorio los Informes de Ensayo correspondiente al muestreo realizado en junio del 2018.
129. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

b) Hechos imputados N° 4 y 5

130. En el presente caso, las conductas infractoras N° 4 y 5 están referidas a lo siguiente:
- Conducta infractora N° 4: GMP no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, durante el primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.
 - Conducta infractora N° 5: GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, respecto a los

¹¹² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. *Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.*
(...)

9. PLAZO

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponible:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)

[Consulta realizada el 1 de abril del 2019]



parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, CO, H₂S, SO₂, NO₂, O₃, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales; durante el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I (es decir, el primer trimestre del 2015), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

131. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018¹¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
132. En esa línea, el referido Tribunal señaló que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹¹⁴.
133. En consecuencia, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del 2015 y de calidad de aire durante el primer trimestre del 2015, es decir en un momento determinado, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos del PAS.**
134. En se sentido, considerando que para las conductas infractoras materia de análisis no corresponde el dictado de una medida correctiva, carece de objeto evaluar los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
135. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones indicadas en los numerales 2, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 3 de la Resolución

¹¹³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70
Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹¹⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71
Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=325



Subdirectoral N° 126-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
2	GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Batería 210 <ul style="list-style-type: none"> 5. Plataforma del Pozo 2141 7. Lado de la cantina del Pozo 4874 8. Alrededor de la cabeza del Pozo 4029 (SUAB) 9. Contorno de la cabeza del Pozo 4129 (PUE) 10. Suelos ubicados en un área de 559.39 m2, aproximadamente, al pie de la Batería 210. • Batería 201 <ul style="list-style-type: none"> 11. Cantina del Pozo 3726 13. Debajo de la geomembrana de la cantina del Pozo 5706 (SUAB) • Batería 17 <ul style="list-style-type: none"> 14. Al lado de la cabeza del Pozo 12209 (SUAB) 15. Al extremo de la plataforma del Pozo 5662 (PUG) 16. Al lado de la cabeza del Pozo 4840 (PUG)
4	GMP no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, durante el primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.
5	GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, a barlovento y sotavento, respecto a los parámetros PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, H ₂ S, SO ₂ , NO ₂ , O ₃ , Pb, Benceno, Hidrocarburos totales; durante el período de perforación de los pozos N° 17127 y 17124 del Lote I (es decir, el primer trimestre del 2015), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de los siguientes extremos de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 126-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	GMP no cumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no cumplió con realizar el sellado de los pozos, a fin de evitar la fuga de gas en los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Batería 201 <ul style="list-style-type: none"> 1. Forros del Pozo 3616 (SUAB) 2. Válvula del Pozo 5706 (SUAB) 3. Copa del Pozo 5709 (PUG) • Batería 17 <ul style="list-style-type: none"> 4. Válvula lateral del Pozo 5738 (SUAB) • Batería 16 <ul style="list-style-type: none"> 5. Válvula de tubos del Pozo 5277 • Batería 211 <ul style="list-style-type: none"> 6. Forros del Pozo 3858 (SUAB) 7.. Válvula de tubos del Pozo 5208 (SUAB)
2	GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, entre otros, en los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Batería 20 <ul style="list-style-type: none"> 1. Contorno de la cabeza del Pozo 5273 (SUAB) 2. Contorno de la cabeza del Pozo 5127 (SUAB) • Batería 211 <ul style="list-style-type: none"> 3. Contorno de la cabeza del Pozo 3991 (SUAB) 4. Contorno de la cabeza del Pozo 744 (SUAB) • Batería 210 <ul style="list-style-type: none"> 6. Lado de la cantina del Pozo 17109 • Batería 201 <ul style="list-style-type: none"> 12. Contorno de la cabeza del Pozo 3616 (PUG)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	GMP no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, toda vez que sólo cuenta con una cantina (contención) con geomembrana respecto a los pozos 5023, 6769, 762, 744, 5193, 5208, 4367, 3983, 4885, 6002, 3972, 5759, 6321, 4244, 12283, 3908 y 5051 y SUAB 4728 del Lote I.
4	GMP no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, durante el segundo semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA de acuerdo al siguiente detalle: - Segundo semestre del 2015, en la Batería 80 y en las Estaciones 16 y 125.

Artículo 3°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Graña y Montero Petrolera S.A.** por las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 126-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jcm-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09915341"



09915341